

EXPEDIENTE: SUP-REP-235/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **confirma** la sentencia SRE-PSC-126/2018 de la **Sala Regional Especializada**, controvertida por **MORENA**, que declaró que los promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional para difundirse en televisión identificados como “Debate seguridad” y “Debate cien días”, no constituyen propaganda calumniosa en detrimento de Andrés Manuel López Obrador.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	3
ESTUDIO DE FONDO	4
Materia de la controversia.	4
Apartado I: Decisión.	6
Apartado II: Justificación de la decisión.	6
1. Marco normativo.	6
2. Material denunciado.	10
3. Argumentos del recurrente.....	11
4. Valoración de la Sala Superior.....	13
Apartado III: Conclusión.	17
RESUELVE	16

GLOSARIO

AMLO:	Andrés Manuel López Obrador.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Corte interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Denunciante/ recurrente:	MORENA.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Meade o Parte involucrada:	José Antonio Meade Kuribreña.
Pacto de derechos civiles:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
PRI o Parte involucrada:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada o Sala Responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y Carolina Roque Morales.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Proceso Electoral Federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal para la renovación de, entre otros cargos, la Presidencia de la República.

2. Denuncia. El veintinueve de abril² MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del INE, Horacio Duarte Olivares, presentó escrito de queja en contra del PRI y el candidato José Antonio Meade Kuribreña, con motivo del pautaado de los promocionales en televisión “Debate seguridad” y “Debate cien días” y radio “AMLOVSRE1”³ que, alegó constituían calumnia en contra de AMLO.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para impedir la difusión de los promocionales.

3. Registro y admisión. El treinta de abril siguiente, la Unidad Técnica registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/198/PEF/255/2018 y la admitió a trámite.

4. Medidas cautelares. El uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE negó la adopción de las medidas cautelares respecto de los promocionales de televisión denunciados.

5. Primer recurso de revisión. Ante tal negativa, MORENA, presentó recurso de revisión ante esta Sala Superior, el cual fue registrado con la clave SUP-REP-133/2018 y, el cuatro de mayo siguiente resolvió confirmar el acuerdo recurrido.

6. Remisión a la Sala Especializada. Concluida la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica remitió el expediente a la Sala

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ Promocional que fue escindido de la queja en virtud de que fue materia de pronunciamiento expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/176/PEF/233/2018.

Especializada, el cual fue recibido el dieciocho de mayo y registrado con el número de expediente SRE-PSC-126/2018.

7. Resolución impugnada. Mediante resolución de treinta y uno de mayo, la Sala Especializada determinó inexistentes las infracciones denunciadas.

8. Segundo recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de junio, MORENA interpuso el presente recurso de revisión.

9. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El cinco de junio, la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior la demanda y demás constancias que integran el expediente.

10. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del recurso SUP-REP-235/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

11. Tercero interesado. El siete de junio, el representante suplente del PRI, ante el Consejo General del INE, presentó ante la Sala Especializada de este Tribunal, escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente recurso.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

A. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso enderezado en contra de una resolución emitida por la Sala Especializada, cuyo

conocimiento y resolución compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional⁴.

B. Requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) se identifica el acto impugnado; 4) los hechos en que se basa la impugnación; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque el acuerdo se notificó al recurrente el **cinco de junio** y el recurso lo interpuso el **cuatro** siguiente, esto es, dentro de 3 días posteriores a la notificación de la emisión de la sentencia impugnada; por ende, la interposición del recurso es oportuna⁶.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos⁷, porque lo interpone MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del INE, Horacio Duarte Olivares, cuya personería le reconoce la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se surte el requisito, porque el recurrente impugna la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistente la denuncia que presentó en contra del PRI y Meade.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual se tiene por colmado este requisito.

C. Requisitos de comparecencia del tercero interesado.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Debe tenerse como tercero interesado al PRI, quien comparece a través de su representante suplente ante el Consejo General, ya que aduce un interés incompatible con el del actor y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, por conducto de su representante suplente, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión, y el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas.

Lo anterior, porque a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos, del cinco de junio, quedó fijada en los estrados de la Unidad, la cédula de publicación relacionada con el presente medio de impugnación, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las veintidós horas con cincuenta minutos, del siete de junio, por lo que debe considerarse presentado en tiempo⁸.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación del PRI como tercero interesado, en virtud de que fue el denunciado en la queja que dio origen a la cadena impugnativa de la que derivó la sentencia que ahora es impugnada por MORENA.

4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho puesto que el PRI, como se indicó, comparece por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, mismo que compareció en la queja primigenia en nombre de dicho partido, y a quien, el citado instituto le reconoció, en su momento, dicha personería.

5. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el PRI tiene un interés opuesto con MORENA, pues pretenden hacer valer diversas causales de improcedencia que desestimen los argumentos vertidos en el presente recurso.

⁸ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

ESTUDIO DE FONDO

Materia de la controversia.

a. En la sentencia impugnada, **la Sala Especializada resolvió inexistentes las infracciones** atribuidas a los sujetos involucrados, **consistentes en calumnia**, sobre la base de que los dos promocionales denunciados, retoman expresiones realizadas por Meade en el primer debate presidencial, sobre su propuesta de seguridad y el contraste con la propuesta realizada por AMLO, lo que se enmarca en la libertad de expresión.

b. **MORENA pretende** que se revoque la sentencia impugnada y se tenga por actualizada la infracción denunciada, y la **causa de pedir** la sustenta en que, a su decir, la responsable no motivó ni fundamentó la resolución impugnada, porque el material denunciado sí excede la libertad de expresión al atribuir a AMLO los delitos de asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada.

c. Por tanto, la **cuestión a resolver** es si, dadas las circunstancias que se expresan en la demanda, los promocionales denunciados están amparados por la libertad de expresión, en el marco del debate público de contraste crítico entre propuestas en materia de seguridad, o si constituyen imputaciones falsas y a sabiendas, de los delitos de asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada a AMLO.

Apartado I: Decisión.

Esta Sala Superior considera que, **debe confirmarse** la resolución impugnada.

Apartado II: Justificación de la decisión.

1. Marco normativo.

1.1. Libertad de expresión de los partidos políticos y derecho de acceso a la información de los ciudadanos

Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley⁹.

Esta Sala Superior ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones**, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado¹⁰.

En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas**.

⁹ Además de ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

¹⁰ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Además, tanto la Suprema Corte como la Comisión interamericana¹¹, han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**¹², en el entendido de que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**.

Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹³.

1.2. Calumnia

Con motivo de la **reforma electoral del año 2007-2008**, se incorporó a nivel constitucional, la prohibición en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos de emplear expresiones que calumnien o denigren a las personas.

Posteriormente, como resultado de la **reforma electoral de 2014**, se eliminó el concepto de denigración en la propaganda electoral, en el artículo 41, base I, apartado C, de la Constitución General de la República.

Al respecto, de la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte, se puede advertir que la calumnia tiene como elementos: **a)** la imputación de hechos o delitos falsos (elemento objetivo), y **b)** a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo).

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión, como lo ha señalado también esta Sala Superior¹⁴.

¹¹ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹² Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹³ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".

En ese sentido, se observa que **la evolución legislativa ha privilegiado el desarrollo del debate político**, y progresivamente ha eliminado restricciones a la libertad de expresión.

En cuanto al concepto de calumnia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: “**Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**”, por lo que, en principio, no está permitido que se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente el proceso electoral.

Así, sólo con la reunión de **todos los elementos referidos de la calumnia**, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se **prioriza la libre circulación de la crítica** incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa¹⁵ o crítica¹⁶, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

No obstante, **la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades, aptitudes o conductas de uno de los contendientes no está permitida.**

Así, esta Sala Superior considera que la prohibición de la calumnia tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los

¹⁴ Entre otras resoluciones, el que resulta necesario contar con estos elementos se ha señalado en la resolución del expediente SUP-REP-42/2018.

¹⁵ *Animus narrandi.*

¹⁶ *Animus criticandi.*

ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar¹⁷

2. Material denunciado.

La Sala Responsable tuvo por acreditada la existencia y el contenido de dos promocionales de televisión, denominados “Debate seguridad” y “Debate cien días”¹⁸, lo que no fue materia de impugnación.

El contenido de dichos promocionales es el siguiente:

A. Promocional “Debate seguridad”

	<p>Voz José Antonio Meade:</p> <p><i>En este tema de seguridad, tenemos básicamente dos opciones:</i></p>
	<p>Voz José Antonio Meade:</p> <p><i>La primera, apostarle a la certidumbre, fortalecer a la policía y reconocer a las fuerzas armadas.</i></p>
	<p>Voz José Antonio Meade:</p> <p><i>La estrategia tiene que tener tres componentes: el primer componente es prevención, el segundo disuasión, y el tercero y muy importante, combate a la impunidad.</i></p>

¹⁷ Véase SUP-REP-89/2017.

¹⁸ Identificados con las claves RV01219-18 y RV01220-18, respectivamente.

 <p>CRESTOMATIA</p> <p>Los criminales tienen que estar en la cárcel.</p>	<p>Voz José Antonio Meade:</p> <p><i>Los criminales tienen que estar en la cárcel.</i></p>
 <p>CRESTOMATIA</p> <p>La otra alternativa</p>	<p>Voz José Antonio Meade:</p> <p><i>La otra alternativa es alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes.</i></p>
 <p>JOSÉ ANTONIO MEADE CANDIDATO A PRESIDENTE PRD CANDIDATO COALICIÓN "TODOS POR MEXICO"</p>	

B. Promocional “Debate cien días”.

 <p>CRESTOMATIA</p> <p>Propongo a los cien días de mi gobierno</p>	<p>Voz José Antonio Meade:</p> <p><i>Propongo a los cien días de mi gobierno lograr primero: un código penal único para que los delitos que más te lastiman, robo, extorsión, feminicidio, homicidio, se castiguen igual en todo el país.</i></p>
---	---

	<p>Voz José Antonio Meade:</p> <p><i>¿Cómo le vas a explicar a las familias que con esos delincuentes te quieres sentar a dialogar?</i></p>
	<p>Voz José Antonio Meade:</p> <p><i>En tu ambición de poder y en tu miedo de volver a perder te has convertido en un títere de los criminales.</i></p>
	<p>Voz José Antonio Meade:</p> <p><i>Yo, los voy a meter a la cárcel.</i></p>

3. Argumentos del recurrente.

MORENA afirma que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, porque:

- a) Parte de la premisa errónea de que, en los debates entre candidatos, cualquier afirmación no actualizaría la calumnia.

b) Meade le atribuye a AMLO los delitos de asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada, cuando afirma que es “un títere de los criminales” y que “está al servicio de los narcotraficantes”.

Lo anterior es falso porque AMLO no tiene denuncia alguna en su contra por esos delitos y las partes involucradas saben que no ha cometido esos delitos porque de ser el caso, lo habrían denunciado y, como eso no ha sucedido, se prueba que saben de la falsedad de tales aseveraciones.

- Las imputaciones de los **delitos falsos** no sirven de contraste crítico entre las propuestas en materia de seguridad.

- Se trata de una campaña negativa en la que se trata de desinformar a la ciudadanía y desprestigiar a AMLO de forma gratuita **a base de calumnias**.

4. Valoración de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que **debe confirmarse** la resolución combatida al resultar **inoperantes** los agravios como se expone a continuación.

La Sala Especializada, al dictar sentencia, consideró que las expresiones contenidas en el promocional denunciado no actualizaban la infracción de calumnia, debido a que las mismas:

- Se pronunciaron en el primer debate de candidatos a la Presidencia de la República, celebrado el veintidós de abril (párrafos 64, 65 y 98 de la sentencia impugnada¹⁹)²⁰.
- De dicho debate se tomaron las expresiones y las imágenes denunciadas (párrafo 101).
- Se manifestaron durante el desarrollo del tema de “seguridad pública y violencia” y “combate a la corrupción e impunidad” (párrafos 102 y

¹⁹ En adelante, la referencia de párrafos se refiere a la resolución impugnada.

²⁰ Lo que es aceptado por el recurrente en la página 4 de su escrito de demanda.

103).

- Son una reacción a la propuesta de AMLO de otorgar amnistía a quienes hayan cometido delitos, sin descartar a los líderes del narcotráfico (párrafos 94 y 95)²¹.
- Las expresiones se realizaron en la etapa de campañas (párrafo 106).
- La discusión sobre la amnistía se encontraba en el debate público, en el que incluso participó AMLO y, además, ello se reflejó en el debate de los candidatos a ocupar el cargo de Presidente (párrafo 96).
- No se señaló expresamente que AMLO fuera un delincuente (párrafo 107).

Ninguna de estas consideraciones es controvertida por el recurrente.

En efecto, MORENA se limita a señalar:

a) La Sala Especializada consideró que la calumnia no se actualiza respecto de las expresiones realizadas por los candidatos en los debates; y

b) Meade le atribuye a AMLO los delitos de **asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada**.

Respecto de la primera cuestión, la responsable nunca señaló que cualquier expresión realizada por los candidatos en los debates era permisible o que la misma nunca podría actualizar la infracción de calumnia.

En efecto, la Sala Especializada señaló que derivado del contexto en que se presentaron las expresiones denunciadas, **en opinión de Meade, AMLO es un candidato con políticas que favorecen a los**

²¹ Hecho también aceptado en la página 15 del escrito de demanda.

delincuentes, lo cual constituía una crítica severa para contrastar su propuesta, pero no constituye la imputación de un delito, aunque sean expresiones molestas.

Así, señaló que se trataba de la opinión de Meade, lo que no estaba sujeto a un análisis de veracidad.

- Ahora bien, **respecto a la segunda cuestión**, el recurrente supone que le imputan a AMLO la comisión de delitos (que no se mencionan en los promocionales), cuando, teniéndolo a cuadro, se indica:

- “¿Cómo le vas a explicar a las familias que con esos delincuentes te quieres sentar a dialogar?, En tu ambición de poder y en tu miedo de volver a perderte has convertido en **un títere de los criminales**. Yo, los voy a meter a la cárcel”, y
- “Los criminales tienen que estar en la cárcel. La otra alternativa es alguien que hoy está **al servicio de narcotraficantes**”.

Con tal afirmación, el recurrente tampoco controvierte las consideraciones de la Sala Especializada, sino que reitera lo que ha señalado desde la presentación de su queja, esto es, que se calumnió a AMLO.

Sobre el particular, la responsable señaló que no se advertía de las expresiones denunciadas, alguna vinculación de manera indefectible y maliciosa a AMLO con delitos tales como asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada (párrafo 107), lo que **tampoco es controvertido**.

Además, como ya se ha precisado, la responsable concluyó que al interpretar los promocionales en su contexto, sólo se advertía una crítica y propaganda de contraste con AMLO.

En este sentido, MORENA no plantea que sean incorrectas las diversas razones de la responsable para concluir la inexistencia de la calumnia, como por ejemplo:

- Que las expresiones se hayan retomado del primer debate presidencial, pues incluso acepta ese hecho²².
- Que AMLO no hubiera hecho la propuesta de amnistía o que la hubiera hecho en términos diversos.
- Que de llevarse a cabo la amnistía no tendría los efectos señalados por Meade, esto es, que la amnistía no favorecería a delincuente o narcotraficante alguno.
- Que la amnistía no es un tema que esté en el debate público.

En este sentido, al no haberse cuestionado las razones expuestas por la Sala Especializada es que el agravio deviene **inoperante**, ya que tales consideraciones al no haber sido controvertidas siguen rigiendo la situación jurídica del hecho denunciado, es decir, la determinación de inexistencia de la calumnia.

- Finalmente, **también resultan inoperantes** las siguientes consideraciones del recurrente:

- i. Que era necesario acreditar la existencia de dichos delitos con alguna sentencia o denuncia.
- ii. Que no se consideró que con la falsa imputación se confundía a la ciudadanía y se afectaba el derecho a información veraz de los ciudadanos, como parte de una campaña negativa para ofender y humillar a AMLO.

La inoperancia de estos argumentos deriva precisamente de que suponen que en los promocionales denunciados hay una falsa imputación de los delitos de asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada, lo que como se ha señalado, resultó inexistente dado que **no se controvirtieron todas las consideraciones de la responsable**.

De esta manera, si no existió la calumnia, resulta inexacta la premisa de la que parte el recurrente, lo que hace **inoperantes** los agravios.

²² Página 4 de la demanda.

Apartado III: Conclusión.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-235/2018²³**

No comparto el criterio mayoritario expresado en la sentencia del presente asunto, que confirma la decisión de la Sala Regional Especializada relativa establecer que los promocionales del Partido Revolucionario Institucional (PRI) transmitidos en televisión, identificados como “Debate seguridad” y “Debate cien días” **no contienen**

²³ Colaboraron en la elaboración del presente voto particular Paulo Abraham Ordaz Quintero y Santiago J. Vázquez Camacho, Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

expresiones calumniosas en contra del candidato de MORENA a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador (AMLO); ello al excluirse el análisis de los temas propuestos por MORENA sobre la base de que los agravios que formuló en el recurso que sometió al conocimiento de la Sala Superior son inoperantes.

Por el contrario, de la revisión de la demanda observo que los agravios del recurrente sí controvierten de forma eficaz los razonamientos de la Sala Regional Especializada, expresando motivos de disenso que, en mi concepto, demostrarían que se actualizan los elementos de la calumnia electoral, tal como lo explicaré enseguida.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

MORENA denunció al PRI por la transmisión de 2 promocionales en televisión que supuestamente calumniaban a AMLO ya que, en concepto del denunciante, atribuían delitos y hechos falsos a su candidato.

Los promocionales denunciados fueron pautados simultáneamente²⁴ y transmitidos por televisión —en los tiempos del PRI correspondientes a la elección federal—, en **todas las entidades federativas** de la República, en el periodo del 3 al 5 de mayo de 2018, teniendo los impactos siguientes:

Fecha de transmisión	"Debate seguridad"	"Debate cien días"	Total general
	RV01219-18	RV01220-18	
03/05/2018	1,726	1,582	3,308
04/05/2018	1,641	1,779	3,420
05/05/2018	1,788	1,822	3,610
Total general	5,155	5,183	10,338

Cabe señalar que el contenido de los promocionales se integraba por imágenes y frases tomadas del primer **debate presidencial** de la elección en curso; su contenido se describe de forma completa y puntual en la sentencia, pero el tema litigioso del caso se centra exclusivamente en las frases siguientes:

²⁴ Véase el párrafo 58 de la sentencia SER-PSC-126/2018.

- En el promocional “Debate seguridad” se señala que AMLO es una alternativa electoral **“que está al servicio de los narcotraficantes”**.
- En el promocional “Debate cien días”, se dice a AMLO: “en tu ambición de poder y en tu miedo a volver a perder **te has convertido en un títere de los criminales**”.

MORENA señaló que tales expresiones implicaban la atribución de delitos y hechos falsos expresados con malicia, esto es, con el único propósito de denostar a su candidato, lo que actualizaba la calumnia electoral.

En la sentencia de fondo emitida en el expediente SRE-PSC-126/2018²⁵, la Sala Regional Especializada de este tribunal determinó que las frases anteriores no constituían calumnia en su vertiente de atribución de delitos, por lo que determinó la **inexistencia de las infracciones denunciadas**.

Inconforme con esa decisión, MORENA promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa (SUP-REP-235/2018).

2. POSTURA MAYORITARIA

La sentencia propone **confirmar** la determinación de la Sala Regional especializada, sobre la base de que los agravios del recurrente son inoperantes.

Cabe señalar que la sentencia del presente recurso destaca que los agravios que MORENA formuló para descalificar la sentencia de la Sala Regional Especializada son los siguientes:

- a) “La Sala Especializada consideró que la calumnia no se actualiza respecto de las expresiones realizadas por los candidatos en los debates; y

²⁵ Que está disponible públicamente en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0126-2018.pdf>

b) Meade le atribuye a AMLO los delitos de asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada”²⁶.

En cuanto al primer tema, la sentencia señala que el agravio de MORENA es inoperante porque la Sala Regional Especializada no señaló que las expresiones que se emiten en un debate “nunca podrían actualizar la infracción de calumnia”.

En cuanto a la presunta atribución delitos y hechos falsos, la sentencia considera que el agravio es inoperante pues constituye una **reiteración** de lo dicho en la denuncia, sin que se cuestionen las consideraciones de la sala responsable²⁷. De igual forma, se indica que MORENA no controvertió la afirmación de la Sala Regional especializada relativa a que las expresiones denunciadas no vinculaban “de manera indefectible y maliciosa a AMLO con delitos tales como asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada”²⁸.

Finalmente, la sentencia considera inoperantes los agravios relativos a que no existía soporte fáctico que respaldara las afirmaciones hechas en los promocionales y que con la información transmitida se confundía a la ciudadanía, porque partían de la base de que las expresiones denunciadas imputaban delitos a AMLO, lo cual resultó inexistente.

En ese sentido, ante la inoperancia de todos los agravios del actor, la sentencia **confirma la decisión de la Sala Regional Especializada**.

3. MI DISENSO

Considero que, en su escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, MORENA planteó agravios que de manera eficaz combaten los razonamientos de la Sala Regional Especializada. Adicionalmente, estimo que en el caso se dan los elementos de la calumnia electoral, tal como lo explico en los siguientes apartados.

²⁶ Véase la página 13, primer párrafo, de la sentencia SUP-REP-235/2018.

²⁷ Véase la página 13, último párrafo, de la sentencia SUP-REP-235/2018.

²⁸ Véase la página 14, primer párrafo, de la sentencia SUP-REP-235/2018.

3.1. Morena planteó agravios que, de forma eficaz, combaten la sentencia reclamada

En la sentencia del procedimiento espacial sancionatorio SER-PSC-126/2018 la Sala Regional especializada determinó la inexistencia de calumnias en contra de AMLO a partir de las consideraciones siguientes:

- a) Las expresiones utilizadas en los spots denunciados fueron obtenidas del debate presidencial, por lo que “no se trata de expresiones gratuitas [...] sino que más bien retoman diversas ideas en torno a la seguridad pública expresadas por José Antonio Meade Kuribreña en el marco del primer debate presidencial”²⁹.
- b) Que tales expresiones denunciadas constituyen **una opinión** de José Antonio Mead Kuribreña por lo que no están sujetas a un análisis de veracidad³⁰.
- c) Las expresiones denunciadas (títere de criminales y al servicio de narcotraficantes) constituyen una “contraste crítico” entre la propuesta de amnistía de AMLO y las propuestas en materia de seguridad pública de José Antonio Meade Kuribreña³¹, lo que además incentiva el debate público.

En ese sentido, la autoridad responsable indica que tales manifestaciones se dirigen a exponer las ideas de José Antonio Meade Kuribreña en temas de seguridad pública a partir de lo acontecido en el primer debate presidencial, por lo que están amparadas por la libertad de expresión³².

- d) Tales expresiones abonan a la discusión democrática en relación con un tema de relevancia social como lo es la seguridad pública³³.
- e) Con las expresiones denunciadas no se está “vinculando de manera indefectible y maliciosa a AMLO con delitos tales como la asociación delictuosa, el narcotráfico y la delincuencia organizada”³⁴.

²⁹ Párrafos 101, 102 y 103 de la sentencia impugnada (SRE-PSC-126/2018).

³⁰ Párrafo 105 de la sentencia impugnada (SRE-PSC-126/2018).

³¹ Párrafo 104 de la sentencia impugnada (SRE-PSC-126/2018).

³² Párrafo 87 de la sentencia impugnada (SRE-PSC-126/2018).

³³ Párrafo 89 de la sentencia impugnada (SRE-PSC-126/2018).

³⁴ Párrafo 107 de la sentencia impugnada (SRE-PSC-126/2018).

Respecto de este último argumento, cabe referir que, en el marco normativo aplicable que invocó, la sala responsable reconoció que se incurre en calumnia cuando se atribuyen delitos **o hechos falsos**; sin embargo, al analizar el caso concreto sólo sostuvo que **no se atribuían delitos a AMLO**, esto es, nunca descartó que las afirmaciones de los spots denunciados pudieran constituir hechos falsos.

Inconforme con tales argumentos, MORENA promovió un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-235/2018), manifestando lo siguiente:

- I. Que el hecho de que los spots retomen declaraciones hechas dentro de un debate presidencial no implica que en esos promocionales no se esté calumniando a AMLO³⁵.
- II. Que lo denunciado constituye **la expresión de hechos** que se emiten a sabiendas de su falsedad³⁶.
- III. Que sí se dan los elementos de la infracción consistente en la imputación no sólo de delitos, sino también de hechos falsos³⁷, pues las expresiones denunciadas:
 - a. No se dirigen a realizar un contraste entre propuestas, porque lo que atacan no es la propuesta misma (amnistía), sino a la persona que la emite (AMLO)³⁸.
 - b. No son propias de un ejercicio de “exposición, comparación, contraste y crítica entre dos visiones de política pública antagónicas sobre seguridad pública”³⁹.
 - c. No abonan a la discusión democrática de una propuesta de AMLO, sino que se dirigen a atacarlo de forma calumniosa⁴⁰; expresiones tales como “títere” “criminal” y “narcotraficante” no guardan relación con la política criminal de los candidatos⁴¹.

³⁵ Demanda de MORENA, página 8, primer párrafo.

³⁶ Demanda de MORENA, páginas: 8, primer párrafo; 9, párrafos 2 y 3.

³⁷ Demanda de MORENA, página 8, segundo y tercer párrafos.

³⁸ Demanda de MORENA, página 15, último párrafo.

³⁹ Demanda de MORENA, página 18, primer párrafo.

⁴⁰ Demanda de MORENA, página 14, último párrafo.

⁴¹ Demanda de MORENA, página 14, segundo párrafo.

IV. Que las expresiones denunciadas no tienen algún sustento fáctico⁴².

Como se advierte, **del contraste** de las ideas de la demanda frente a los razonamientos del acto impugnado, razonablemente se arriba a la conclusión de que MORENA sí planteó agravios que combaten de manera eficaz la sentencia reclamada, pues cuestionan el sustento de dicha decisión.

Por lo antes expuesto, considero que debieron atenderse los distintos planteamientos del justiciable, a fin de darles una respuesta de fondo; lo que, en el caso y desde mi óptica, nos hubiera llevado a determinar que sí se actualizan los elementos de la calumnia electoral, tal como expongo en el apartado siguiente.

3.2. Las expresiones denunciadas constituyen calumnia electoral

En efecto, del análisis de los planteamientos del recurrente, considero que fueron incorrectos los razonamientos de la Sala Regional Especializada, toda vez que sí se actualizan los elementos de la calumnia electoral.

En efecto, en el orden jurídico nacional la “calumnia electoral” está prevista a nivel constitucional y legal como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos⁴³.

Así, a partir de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General y el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), “se entenderá por calumnia la **imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**”.

Los **bienes constitucionales protegidos** por el tipo de calumnia electoral son el derecho al honor, reputación o imagen del calumniado y el derecho de las personas a votar de manera informada.

⁴² Demanda de MORENA, páginas 09, segundo párrafo; y página 13, último párrafo.

⁴³ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d); de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

De igual forma, se puede extraer que los elementos que actualizarían la calumnia electoral son los siguientes⁴⁴:

a) Elemento objetivo. Imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral. Para que se cumpla con dicho aspecto deben darse las condiciones lógicas y jurídicas siguientes:

- **Comunicación de hechos (no de opiniones).** La manifestación denunciada debe implicar la **transmisión de información**, entendida como la expresión de un hecho, no así de una **opinión**, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor⁴⁵.

En efecto, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-89/2017** y **SUP-REP114/2018** la Sala Superior sostuvo que en materia electoral **las opiniones** están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

No obstante, la difusión de **hechos falsos** con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Cuando la propaganda política o electoral combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta, en su

⁴⁴ Los elementos que se describen son acordes, en buena medida, con la interpretación constitucional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas; 129/2015 y acumuladas; y 97/2016 y acumulada.

⁴⁵ Tesis 1ª. CCXX/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página: 284, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**" y tesis 1ª. XLI/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1402, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES**". La distinción ente información y opiniones la desarrollé más ampliamente en mi voto particular del SUP-REP-143/2018.

conjunto y dentro de su propio contexto, “**tiene un ´sustento fáctico´ suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos**”⁴⁶.

- **Que el hecho implique un delito o un hecho falso.** La imputación denunciada debe implicar la comisión de un delito o de un hecho falso que suponga una lesión al honor, la reputación o la imagen del presunto calumniado, en el entendido que no resultaría válido limitar la libertad de expresión si no se lesionara algún interés o derecho constitucionalmente protegido.
- **Que la imputación sea directa.** La expresión denunciada debe implicar una asociación directa entre el delito o hecho falso y el sujeto al cual se le atribuye.
- **Que la expresión tenga impacto en el proceso electoral.** El impacto que se exige para acreditar esta condición **no es de resultado**. En ese sentido debe evaluarse *el medio* a través del cual se transmite la expresión, el *momento* en que se efectúa y el *contexto* en que se difunde, a fin de determinar si se genera la presunción de impacto.

b) Elemento subjetivo (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”). Se actualiza si la imputación de un delito o hecho falso se realiza con la intención de dañar injustificadamente la honra el honor o la imagen de una persona, esto es, **a sabiendas de la falsedad del hecho señalado**, o al menos en un contexto de **negligencia inexcusable**.

Es decir, con motivo de la **sustanciación del procedimiento sancionatorio** debe evidenciarse que el acusado realizó la expresión presuntamente calumniosa con la intención de causar daño, esto es, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, **o bien**

⁴⁶ Lo relativo al elemento fáctico o valorativo lo desarrollé más ampliamente en mi voto particular del SUP-REP-134/2018.

con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los hechos que expresó.

En torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla⁴⁷, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".

Como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.

Finalmente, cabe precisar que la sustanciación del procedimiento sancionatorio constituye el momento en el cual puede aportarse la evidencia que permita concluir si se cumplió o no con el deber de diligencia en torno a la verificación de la veracidad de los hechos denunciados.

En efecto, para tener por satisfecho el cumplimiento de dicho deber o, por el contrario, determinar que el acusado actuó con malicia efectiva, el órgano resolutor del procedimiento deberá verificar si se allegaron elementos de prueba que evidencien la existencia de un sustento fáctico suficiente que permite concluir que el emisor de la expresión denunciada no actuó con negligencia inexcusable; asimismo, deberá constatar que no existan hechos notorios que constituyan el soporte fáctico básico de las afirmaciones denunciadas.

⁴⁷ Tesis 1ª. XL/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1401, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**". También véase Caso *Lingens vs. Austria*, sentencia del 8 de julio de 1986, párrafos 42 y 46.

Lo anterior no supone afectar el principio de presunción de inocencia (en el sentido de exigir al acusado que pruebe que no es culpable), teniendo en cuenta que la negligencia es un **hecho negativo** que la parte acusadora deberá argumentar, pero que por su naturaleza no estaría obligada a probar.

En ese sentido, corresponderá a la defensa aportar elementos fácticos suficientes que evidencien que actuó con diligencia mínima y que descarten la “temeraria despreocupación” o negligencia inexcusable; incluso será deber del juzgador verificar si no existen hechos notorios que integren ese marco fáctico que justifique la pertinencia de privilegiar la libertad de expresión.

Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto —contrario a lo que razonó la Sala Regional Especializada—, se satisfacen los elementos de la calumnia electoral.

3.2.1. Existió la imputación de un hecho y delito falsos con impacto en el proceso electoral

En principio, la Sala Regional Especializada consideró que las expresiones denunciadas (al servicio de los narcotraficantes y títeres de los criminales) fueron obtenidas del debate presidencial, por lo que “no se trata de expresiones gratuitas sin ninguna otra intención más allá de lesionar el honor y el prestigio de AMLO, sino que más bien retoman diversas ideas en torno a la seguridad pública expresadas por José Antonio Meade Kuribreña **en el marco del primer debate presidencial**⁴⁸.”

MORENA señala que el hecho de que los spots denunciados retomen declaraciones hechas dentro de un debate presidencial no implica que las afirmaciones de los promocionales no puedan constituir calumnia.

Se estima que le asiste la razón. El hecho de que los promocionales denunciados **retomen expresiones** hechas en un debate presidencial no implica que tales manifestaciones cuenten con un margen de protección mayor o diferenciado al de cualquier otra expresión que se realice en un promocional de propaganda electoral.

⁴⁸ Párrafos 101, 102 y 103 de la sentencia impugnada (SER-PSC-126/2018).

En ese sentido, para determinar la existencia de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia electora era jurídicamente irrelevante que las expresiones denunciadas hubieran tenido su origen en el debate presidencial, precisamente porque lo que se juzgaba no era la conducta del candidato en dicho debate ni su intención en ese evento, sino el contenido de un promocional que reiteraba una afirmación de hecho, esto es, un discurso en el que se indicaba que AMLO es títere de criminales y está al servicio del narcotráfico.

La Sala Regional Especializada también sostuvo que las expresiones denunciadas sólo constituyen **una opinión** de José Antonio Meade Kuribreña por lo que no están sujetas a un canon de veracidad⁴⁹.

MORENA refiere, por el contrario, que lo denunciado son hechos que se emiten a sabiendas de su falsedad⁵⁰.

Estimo que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que lo denunciado constituye la **comunicación de hechos**, toda vez que lo que se expresa es una situación objetiva, verificable y susceptible de examinarse en cuanto a su veracidad o falsedad. **No se trata de una opinión**, esto es, un juicio de valor que transmita un sentir o estimación del emisor del mensaje; máxime que la Sala Regional Especializada no expuso cuales fueron los motivos que la llevaron a considerar que las expresiones denunciadas eran meras opiniones.

Asimismo, la Sala Regional Especializada **señaló que las expresiones objeto de inconformidad** (títere de criminales y al servicio de narcotraficantes):

- Tenían una finalidad diversa a denostar, pues **constituyen una “contraste crítico”** entre la propuesta de amnistía de AMLO y las propuestas en materia de seguridad pública de José Antonio Meade Kuribreña⁵¹, lo que además incentiva el debate público. En ese sentido, señala que **se dirigen a exponer las ideas** de José Antonio Meade Kuribreña en temas de seguridad pública a partir de lo acontecido en el

⁴⁹ Párrafo 105 de la sentencia impugnada (SER-PSC-126/2018).

⁵⁰ Demanda de MORENA, páginas: 8, primer párrafo; 9, párrafos 2 y 3.

⁵¹ Párrafo 104 de la sentencia impugnada (SRE-PSC-126/2018).

primer debate presidencial, por lo que están amparadas por la libertad de expresión⁵².

- **Abonan a la discusión** democrática en relación con un tema de relevancia social como lo es la seguridad pública⁵³.
- **No vinculan de “manera indefectible y maliciosa a AMLO con delitos** tales como la asociación delictuosa, el narcotráfico y la delincuencia organizada”⁵⁴.

MORENA sostiene que las expresiones denunciadas no se dirigen a realizar un contraste entre propuestas, pues lo que atacan no es una política pública (amnistía), sino a la persona que la presenta (AMLO)⁵⁵.

También refiere que las expresiones usadas en los promocionales no son propias de un ejercicio de “exposición, comparación, contraste y crítica entre dos visiones de política pública antagónicas sobre seguridad pública”⁵⁶.

Asimismo, indica que las afirmaciones denunciadas no abonan a la discusión democrática de la propuesta, pues se dirigen a atacarlo de forma calumniosa⁵⁷. Señala que expresiones tales como “títere” “criminal” y “narcotraficante” no guardan relación con la política criminal de los candidatos presidenciales⁵⁸.

En ese sentido, insiste en que el material denunciado tiene el propósito de atribuir un delito o hecho falso a su candidato.

Estimo que **le asiste la razón al actor**.

En principio, se comparte la idea del recurrente relativa a que las afirmaciones denunciadas (títere de criminales y al servicio de narcotraficantes) **no constituyen un contraste crítico** entre la propuesta de amnistía de AMLO y las propuestas en materia de

⁵² Párrafo 87 de la sentencia impugnada (SRE-PSC-126/2018).

⁵³ Párrafo 89 de la sentencia impugnada (SRE-PSC-126/2018).

⁵⁴ Párrafo 107 de la sentencia impugnada (SRE-PSC-126/2018).

⁵⁵ Demanda de MORENA, página 15, último párrafo.

⁵⁶ Demanda de MORENA, página 18, primer párrafo.

⁵⁷ Demanda de MORENA, página 14, último párrafo.

⁵⁸ Demanda de MORENA, página 14, segundo párrafo.

seguridad pública de José Antonio Meade Kuribreña, simplemente porque **no se dirigen a descalificar la propuesta**, sino a la persona que la emite.

Esto es, se observa que la Sala Regional utiliza un argumento falaz (*ad hominem*) al estimar que mediante **la crítica al sujeto** (llamando a AMLO títere de criminales o indicando que está al servicio del narcotráfico) **se descalifica la propuesta** de amnistía, lo cual no ocurre así.

Por tal motivo, —y contrariamente a lo que señaló la sala responsable—, tampoco puede sostenerse la idea de que las descalificaciones al sujeto antes citadas contribuyen a propiciar un debate público vigoroso en torno a un tema de interés general como lo sería una propuesta de amnistía, precisamente porque no abordan algún aspecto de dicha propuesta, sino que sólo se dirigen a descalificar a una persona.

Por otra parte, considero que las expresiones podrían vincular con probabilidad, de forma directa, a AMLO con delitos y hechos falsos, y como se observará, no se tuvo la suficiente diligencia para verificar la veracidad de lo expresado.

En primer término, estimo que en ambos promocionales se actualiza tal referencia a AMLO de forma clara. En efecto, en mi opinión es suficiente para considerar que se hace alusión al citado candidato por el hecho de que en ambos promocionales el candidato José Antonio Meade Kuribreña se dirigió AMLO durante el debate presidencial, así como por la circunstancia de que en los spots denunciados la imagen de AMLO **aparece al mismo tiempo** que se escuchan las frases denunciadas, tal como se muestra enseguida:

Promocional “Debate seguridad”

	<p>Voz José Antonio Meade:</p> <p><i>La otra alternativa es alguien que hoy está al servicio de narcotraficantes.</i></p>
---	---

Promocional “Debate cien días”

	<p>Voz José Antonio Meade:</p> <p><i>En tu ambición de poder y en tu miedo de volver a perder te has convertido en un títere de los criminales.</i></p>
--	---

En segundo lugar, por lo que hace a la expresión “al servicio de narcotraficantes” estimo que constituye la atribución de un delito. En efecto, para llegar a esa conclusión no hace falta que el emisor del mensaje atribuya un **tipo penal en sentido estricto** a la persona a quien se dirige, sino que basta con que se le asocie de manera inequívoca con alguna conducta criminalizada por el derecho penal.

En ese orden de ideas, estar al servicio de narcotraficantes evoca una asociación que razonablemente no podría considerarse lícita.

En tercer lugar, la frase “títere de criminales” apareció en un spot que se transmitió de forma simultánea con el diverso que señalaba que AMLO está “al servicio de narcotraficantes” y como parte de la misma estrategia de comunicación política a partir del uso de fragmentos del debate entre candidatos. Por esa razón, pudiera encuadrar en la atribución de un delito, en atención al contexto discursivo en el que se atribuía que AMLO estar al servicio del narcotráfico. No obstante, con independencia de ello, la expresión en estudio implica objetivamente la atribución de un hecho susceptible de lesionar el honor, la reputación o la imagen de AMLO en términos de moral pública, toda vez que se le atribuye ser un títere de la criminalidad.

En cuarto lugar, en el expediente no existe evidencia de que verdaderamente AMLO esté al servicio de narcotraficantes o sea una persona manipulada por criminales; ni esa situación es, objetivamente, un hecho notorio.

Por las razones anteriores, estimo que las expresiones denunciadas vinculan con probabilidad a AMLO con un delito y un hecho falsos, sin que existan elementos que desvirtúen que dichas afirmaciones se hicieron con la debida diligencia conforme al estándar de la malicia efectiva.

En ese orden de ideas, tal como ya lo expuse, observo que MORENA formuló agravios eficaces dirigidos a combatir todas y cada una de las consideraciones de la sentencia impugnada, además de que **le asiste la razón** en los temas que hasta ahora se han analizado.

Finalmente, si bien la Sala Regional Especializada no estudió si podía **presumirse** que los hechos y delitos falsos atribuidos a AMLO **impactaron** en el proceso comicial, estimo que se sí se actualizaba dicha condición.

En efecto, tal como se obtiene del expediente en que se actúa, el medio a través del cual se difundieron los hechos calumniosos fue la **televisión**, en plena campaña electoral (del 3 al 5 de mayo), días después del primer debate presidencial, transmitiéndose en todo el territorio nacional, 5,155 veces “Debate Seguridad” y 5,183 veces “Debate cien días”. En ese sentido, válidamente pude **presumirse** que las expresiones denunciadas impactaron en el proceso electoral en curso.

3.2.2. Existió malicia efectiva

MORENA afirma que las expresiones denunciadas no tenían algún sustento fáctico que las respaldara, motivo por el cual concluye que se emitieron con el único propósito de dañar la honra y reputación de AMLO.

Estimo que **le asiste la razón al recurrente**.

Quiero reiterar que para actualizar la malicia efectiva no es suficiente que la información difundida **resulte falsa**, sino que debe evidenciarse que se emitió con la intención de causar daño, esto es: 1) con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o bien, 2) con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los hechos expresados.

En el caso, se actualiza el segundo de los supuestos antes descritos.

En efecto, de la revisión de la contestación a la denuncia se observa que el PRI no manifestó que existiera una base fáctica, aunque fuera mínima, que implicara un respaldo de sus afirmaciones.

Dicho en otros términos, si bien el denunciado no estaba obligado a justificar que las afirmaciones de hecho que expresó en sus promocionales son verdaderas, para evitar que se actualice la malicia efectiva —con motivo del procedimiento sancionatorio—, sí debió evidenciar que razonablemente actuó con una diligencia básica, excluyendo la imputación de negligencia, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Adicionalmente, tampoco se observa que existiera una deliberación pública en torno a presuntos vínculos de AMLO con el narcotráfico o con algún otro fenómeno criminal, que pudiera ser advertida por la autoridad jurisdiccional electoral a fin de justificar que las afirmaciones expuestas en los spots denunciados persiguen una finalidad distinta a la de sólo afectar la imagen, honra o reputación de AMLO.

En ese sentido, se estima que existió negligencia inexcusable por parte del PRI, en atención a lo siguiente:

- Porque la planeación, diseño, edición y solicitud de pauta de un promocional electoral para la televisión no es un acto espontáneo, sino que implica un proceso controlado producto de la deliberación y planeación de los encargados de la estrategia electoral en medios de comunicación del partido correspondiente.

En ese sentido, la selección de imágenes, frases, símbolos, fechas de emisión, medios de transmisión, y otros aspectos de contenido y logística no son casuales, sino intencionales.

Por tal motivo, se estima que la selección de frases como títere de criminales y al servicio de los narcotraficantes fue deliberada y con una intención concreta.

- Que las frases denunciadas no perseguían el propósito de generar o iniciar una deliberación pública en torno a la amnistía, pues como ya se expuso, no abordan algún aspecto de dicha propuesta, sino que únicamente se dirigieron a cuestionar a AMLO, incidiendo en su persona, esto es, en su honra, reputación e imagen.
- En ese sentido, fue igualmente deliberado asociar a AMLO con el narcotráfico, aspecto que implica un delito de alto impacto en un contexto histórico de difícil contención de dicho fenómeno criminal en el orden nacional mexicano.
- Que no existía una deliberación pública relevante en torno a la presunta existencia de la subordinación de AMLO a la criminalidad o de su sujeción al narcotráfico.

En ese sentido, no había un elemento fáctico suficiente que justificara razonablemente las imputaciones denunciadas.

- Que a pesar de los aspectos anteriores (planeación premeditada del promocional, selección puntual de frases, ausencia de deliberación pública que vinculara a AMLO con la criminalidad, asociación a AMLO con un delito de alto impacto, y ausencia de elementos fácticos suficientes) el PRI determinó difundir las frases denunciadas **en todo el territorio nacional, por televisión**, 10,338 veces en un lapso de 3 días.

Por tales razones, se estima que emitió afirmaciones falsas con negligencia inexcusable, lo que revela la intención de causar daño a AMLO.

Quiero destacar que lo antes expuesto es consistente con lo que voté en la sentencia del SUP-REP-43/2017. En ese caso, el promocional denunciado mostraba la imagen de José Guillermo Anaya Llamas,

precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Coahuila (2016-2017) y utilizaba la expresión “No permitamos que familiares del narco y la delincuencia regresen vestidos de azul o de naranja”.

Al respecto, me sumé a la mayoría de la Sala Superior a fin de establecer que tal expresión **no constituía calumnia electoral**, sobre la base de que en el expediente **existían pruebas** (artículos de periódico, semanarios e investigaciones periodísticas) que evidenciaban que las expresiones denunciadas **eran parte de un debate público que se llevaba a cabo en Coahuila**. En ese sentido, consideré que no se actualizaba la malicia efectiva.

Mi posición en el presente caso es consistente con lo que decidí previamente, pues en el expediente en que ahora se actúa (SUP-REP-235/2018) **no obran elementos de convicción** que me permitan constatar que expresiones tales como títere de los criminales o al servicio de narcotraficantes forman parte de un debate público en torno a la candidatura de AMLO.

Asimismo, quiero señalar que la importancia de este asunto radica en determinar los límites existentes entre la libertad de expresión y la calumnia.

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal debe maximizar la circulación de ideas, con el objetivo de contribuir en la construcción de una mejor democracia. Por ello, el concepto de calumnia se encuentra acotado en los términos antes señalados. Sin embargo, deben sancionarse aquellos casos en los que resulta evidente la intromisión en el derecho al honor, reputación o imagen del calumniado, pues de lo contrario, se estaría generando un efecto negativo sobre el derecho de las personas a votar de manera informada.

He señalado en otras ocasiones, siguiendo al tribunal constitucional alemán, la importancia de utilizar **un concepto estricto de calumnia**⁵⁹,

⁵⁹ BvR 2646/15, 29 de junio de 2016, consultable en http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2016/06/rk20160629_1bvr264615.html;jsessionid=BE007B4990A7ABB1A1F7D2EA68310313.1_cid392

porque la clasificación equivocada de una expresión como tal, afecta la protección de la libertad de expresión.

No obstante, en el presente caso estimo que las expresiones denunciadas quedan enmarcadas dentro de ese **ámbito estrecho** que puede considerarse como calumnia electoral.

En atención a todo lo antes aludido, considero que sí se actualizó la infracción electoral denunciada. En ese sentido, en mi concepto, lo procedente era **revocar la sentencia impugnada** para el efecto de devolver el expediente a la Sala Regional Especializada a fin de que individualizara la sanción correspondiente.

Por tales motivos, disiento de la sentencia y, respetuosamente, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN